



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO  
COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN  
C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID  
Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558  
Fax 915.427.049



Remitente: COMITÉ NACIONAL DE APELACION  
**Dª. ALICIA HERNANSANZ VALLEJO**  
**D. ANTONIO MARTIN GARCIA**  
Destinatarios: Con copia a:  
**FEDERACION TERRIT. BM. DE CASTILLA Y LEON**

Número de hojas (incluída ésta): 5

Asunto: Resolución CNA Expte. 12/2016-2017. Dª Alicia Hernansanz Vallejo, actuando en nombre y representación de D. Antonio Martín García contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 09 de junio de 2016, en Expediente Extraordinario 01-2015/2016

Para su conocimiento y efectos oportunos, adjunto se remite copia de la resolución dictada por este COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN el día Dieciocho de julio de Dos Mil Dieciséis, en su expediente nº. 01/2016-17, en relación al recurso formulado por Dª Alicia Hernansanz Vallejo, actuando en nombre y representación de D. Antonio Martín García contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 09 de junio de 2016, en Expediente Extraordinario 01-2015/2016.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEPORTE en la forma y plazos indicados en la misma.

Madrid, a 26 de julio de 2016.  
LA SECRETARIA DEL COMITÉ  
NACIONAL DE APELACIÓN,

  
Fdo.: Carmen GUERRA FERNANDEZ



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

**COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



**RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nº 12/2015-16**

**EN MADRID, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, SE REUNE EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, PARA CONOCER SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR Dª. ALICIA HERNANSANZ VALLEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON ANTONIO MARTÍN GARCÍA, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN DE FECHA 09/06/2016, Expediente Extraordinario 01-2015/2016.**

**VISTO** el Recurso de Apelación interpuesto por Dª **Alicia Hernansanz Vallejo**, actuando en nombre y representación de **D. Antonio Martín García** contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 09 de junio de 2016, en Expediente Extraordinario 01-2015/2016, este Comité basa su Resolución en los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 25 de enero de 2016 se presentó reclamación por parte de **Dª Alicia Hernansanz Vallejo**, actuando en nombre y representación de **D. Antonio Martín García**, por la no renovación de la licencia de árbitro para la temporada 2015/16.

**SEGUNDO.-** A la vista de lo anterior, se incoa expediente extraordinario, dictándose por parte del Instructor la Propuesta que considera conveniente y que damos por íntegramente reproducida.

**TERCERO.-** El Comité Nacional de Competición, una vez recibida la Propuesta del Sr. Instructor del Expediente, dicta Acuerdo de fecha 9 de junio de 2016, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

*"DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN formulada por árbitro D. ANTONIO MARTIN GARCIA, declarando expresamente que NO HA LUGAR a la reclamación de no haber renovado la licencia federativa de la Temporada 2015-16".*

**CUARTO.-** Contra dicho Acuerdo se formula Recurso por parte de **Dª Alicia Hernansanz Vallejo**, actuando en nombre y representación de **D. Antonio Martín García** en el que hace constar cuanto a su derecho conviene, y que damos aquí por íntegramente reproducido.

**VISTOS**, los Reglamentos de Partidos y Competiciones, Régimen Disciplinario y demás disposiciones de aplicación al caso, este Comité resuelve el presente recurso conforme a los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Examinada la documentación obrante en el Expediente, así como el escrito de Recurso, este Comité basa su Resolución en lo siguiente:





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

**COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



***Continuacion resolucion expte. num. 12/2015-16, fecha 18.07.2016.***

---

En los Antecedentes de Hecho primero a quinto, la recurrente explica los hechos sucedidos de manera cronológica, con la interpretación que ella considera de cómo se produjeron los mismos.

El apartado Sexto contiene referencias a situaciones ajenas al procedimiento que no sólo no han quedado acreditadas, sino que ni siquiera habían sido objeto de alegación y mucho menos de prueba en la fase de instrucción del expediente; constituyen alegaciones fácticas “*ex novo*” que no pueden ser tenidas en cuenta y que, además, no son relevantes para la resolución del expediente.

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, las afirmaciones de la parte no constituyen prueba alguna ni permiten tener por acreditados extremos que únicamente existen en su argumentación y que han quedado desmentidos por las pruebas objetivas aportadas al expediente.

El derecho fundamental contemplado en el artículo 14 de la Constitución, cuya redacción es “*Los españoles son iguales ante la Ley ...*” y no como señala erróneamente el recurso “... *todos somos iguales ...*” lo aplica para apoyar su argumento de falta de igualdad, pero no aporta ninguna razón para revocar la decisión Comité Técnico de Árbitros, dado que no acredita que haya existido “*desigualdad*” alguna en la aplicación de las normas de renovación de licencias, antes al contrario, consta en el expediente que, de forma extraordinaria, el Comité de Árbitros ofreció a D. Antonio Martín la posibilidad de presentarse a las pruebas convocadas en el mes de febrero de 2016, y notificado a finales del mes de enero y, sin embargo, D. Antonio Martín rechaza expresamente tal ofrecimiento “*por recomendación de su Letrada*”.

Por otro lado, en el momento de realizar las pruebas físicas convocadas para los días 4 y 5 de Septiembre, el afectado no sólo presentó la documentación médica acreditativa de encontrarse en condiciones de realizarlas, sino que, ante el ofrecimiento expreso de aplazar su participación por las circunstancias excepcionales (muerte de su madre unos días antes), el recurrente rechazó esa posibilidad, confirmando su decisión de realizar, en ese acto, las pruebas físicas.

No sólo no ha existido “*desigualdad*” alguna, sino que lo que se ha producido es una renuncia voluntaria por parte del afectado ante el ofrecimiento realizado de repetir las pruebas físicas.

En relación con la aportación de documentos junto al escrito de apelación, debe señalarse que:

- a) El recurrente reitera y duplica documentos que ya constan en el expediente





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

**COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



***Continuacion resolucion expte. num. 12/2015-16, fecha 18.07.2016.***

- b) El apartado 3 constituye una aportación extemporánea de documentos dado que se trata de unos supuestos mensajes que se habrían producido antes de iniciarse la reclamación y que podían y debían haber sido aportados, cualquiera que fuera su valoración y efectos, durante el periodo de alegaciones que le fue concedido con anterioridad a la elaboración de la propuesta de resolución e, inclusive, en el plazo extraordinario abierto con posterioridad. Al no haberlos aportado en tiempo y forma, los documentos ni pueden ni deben ser admitidos, sin entrar a valorar su validez y eficacia como pruebas.

Asimismo, la parte recurrente insiste en la solicitud de práctica de diferentes medios de prueba que le fueron rechazados durante la instrucción del expediente.

- a) Lo que la recurrente denomina “*valoración de la no superación de la prueba*” no es más que el documento de calificación emitido por el Comité Técnico de Árbitros y que obra unido al expediente, de cuya copia se dio traslado a la recurrente en su momento. Tratándose de la calificación de un ejercicio físico, no es posible ni factible realizar ningún tipo de “*valoración*” por parte del Comité, ya que únicamente se trata de calificar si el interesado ha superado o no dichas pruebas.
- b) La aportación del “*material audiovisual*” con las grabaciones de “*todos los participantes*” en el curso es totalmente intrascendente e irrelevante para la resolución del expediente en el que, no lo olvidemos, únicamente se analiza la impugnación de la decisión del Comité relativa a que D. Antonio Martín no superó las pruebas físicas, lo mismo cabe señalar de la documentación aportada por los demás participantes en el curso, así como los resultados de las pruebas y test de los otros participantes.

Una vez más, hay que señalar que la recurrente, con su petición de diligencias de prueba, desborda los límites de la propia reclamación presentada y pretende implicar, sin razón ni causa que lo justifique, a terceros no afectados, cuya intimidad debe ser respetada escrupulosamente al no ser parte en el expediente incoado.

A estos efectos debe señalarse que, conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial de interpretación constitucional, el derecho a la práctica de medios de prueba está condicionado, entre otras cuestiones, por la exigencia de que “*es preciso que los medios propuestos sean pertinentes y relevantes y, además, han de ser decisivos para la defensa, en el sentido de potencialmente trascendentales para el sentido de la resolución, lo cual ha de alegarse y justificarse por el demandante de amparo*” (STC 183/2002, FJ3), requisito que, en este caso, no se cumple, dado que ni siquiera se ha alegado ni justificado por la recurrente en qué medida dichas pruebas, de practicarse, podrían tener relevancia o influencia en la superación o no de las pruebas físicas por parte de D. Antonio Martín García.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

**COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



**Continuacion resolucion expte. num. 12/2015-16, fecha 18.07.2016.**

En relación al Otrosí del escrito de Recurso, esta solicitud no es competencia de este órgano disciplinario, debiendo efectuar la misma ante el Comité Técnico de Árbitros.

Visto todo lo anterior, este Comité Nacional de Apelación, entiende que tanto la Propuesta del Sr. Instructor del Expediente como el Acuerdo del Comité Nacional de Competición son ajustados a Derecho, por lo que procede la **DESESTIMACIÓN** del Recurso Interpuesto.

**EN SU VIRTUD,**

**ESTE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

**A C U E R D A**

- a) **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por **Dª Alicia Hernansanz Vallejo**, actuando en nombre y representación de **D. Antonio Martín García**, contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 09 de junio de 2016, en Expediente Extraordinario 01-2015/2016, confirmando el mismo íntegramente.
- b) Notifíquese la presente Resolución a **Dª Alicia Hernansanz Vallejo**, actuando en nombre y representación de **D. Antonio Martín García**, significándole que contra la misma cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del siguiente a su notificación, de acuerdo con el Artículo 113 del Rgt. de Régimen Disciplinario.
- c) Trasladar copia de la presente resolución al Comité Nacional de Competición y a la Tesorería de esta R.F.E.BM., significándole que el importe de la tasa abonada en su día por el recurrente, mediante cheque, al haber sido desestimado el recurso, queda depositado en esta Federación.

Todo ello por Resolución del **COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN** de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO**, dada en Madrid, a la fecha anteriormente indicada.

**DILIGENCIA.-** Por la presente, yo como Secretaria del Comité Nacional de Apelación, hago constar que esta copia corresponde fielmente con el original de la resolución dictada el día 18 de julio de 2016 en el expediente nº 12/2015-16, la cual está firmada por mí y por la Presidenta de dicho Comité, **Dª Milagros MORCILLO CHAPARRO**.

**Fdo.: Carmen GUERRA FERNANDEZ**  
Secretaria del Comité Nacional de Apelación

